Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., A. E. c/ S. E. S.A. Y OTRA s/ SUMARIO – ACCIDENTE DE TRABAJO –ACCION CIVIL-", Expte. Nº 176/2021**, en trámite de apelación ante ésta Alzada.

I.- A fs. 389, la parte actora solicita se aclare el monto del proceso. Expresa que si bien se determinó que la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales (art. 46), al sujetar los porcentajes a los arts. 6 y 19 de la ley arancelaria es indispensable pronunciarse sobre cual es el monto del proceso, toda vez que de lo contrario, las partes no podrán llegar a un acuerdo en esta etapa o en la etapa de liquidación.-

II.- Del cotejo de las constancias de autos surge que el pedido de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

III.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio." (cfr. "H. A. VS. E. N. S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable señalar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria. Cabe tener presente que en la Ley arancelaria local no encontramos una solución específica para supuesto como el de autos.- Ello así, consideramos que al momento de resolver el caso concreto hay que tener en cuenta tanto los factores, ya mencionados en la sentencia Nº 128/2021, como labor profesional desarrollada, complejidad del asunto, resultado obtenido, etc., como la naturaleza del proceso donde se está discutiendo la cuestión.-

Tratándose el presente de un proceso laboral de naturaleza eminentemente alimentaria y siendo que planteada y admitida la excepción de incompetencia no se ha decidido sobre la cuestión de fondo ni sobrevino transacción, el monto base a considerar para la regulación de los honorarios será el monto que se reclama en la demanda con más los intereses.-

Por ello, corresponde corregir en lo pertinente la omisión y el error incurrido en el considerando respectivo –fs. 386- y en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 385/388, disponiendo que el monto base a considerar para la regulación de los honorarios será el monto que se reclama en la demanda con más los intereses.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al pedido de aclaratoria interpuesta por la parte actora a fs. 389.-

2°) Corregir en lo pertinente la omisión y el error incurrido en el considerando respectivo –fs. 386- y en el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 385/388, disponiendo que el monto base a considerar para la regulación de los honorarios será el monto que se reclama en la demanda con más los intereses.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén E. HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS